



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0239
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 29 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Ramón Eduardo García Builes, identificado con C.C. No. 70.557.683 quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Se vinculó a la Cancillería de España en Colombia, al Consulado de España en Colombia y a la Embajada de España en Colombia.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de la protección a los derechos de petición, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el accionante a través de su apoderado que, a inicios del año 2016, fue diagnosticado con Carcinoma Papilar de Tiroides. Luego de practicársele una cirugía y tratamientos posquirúrgicos, entre ellos, radioterapia, fue determinado con un grado de discapacidad del 45% por parte de la junta médica del Centro de Evaluación de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Personas con Diversidad Funcional de la comunidad valenciana en España, país en el que reside.

En virtud del procedimiento establecido en el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, del 6 de septiembre de 2005, el cual fuere aprobado mediante Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006 y el Acuerdo Administrativo de enero de 2008, el accionante presentó trámite de prestaciones económicas por incapacidad ante la Institución española correspondiente, en este caso, Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español.

Al iniciar el trámite, de conformidad con las normas señaladas, informó al Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, cual fue el último Fondo o Entidad de Pensiones a la cual se encontraba afiliado en Colombia, es decir, Colpensiones, con el fin de acceder a la incorporación o cómputo de las semanas cotizadas en esa administradora, en la prestación que el Estado Español le reconocerá por causa de su discapacidad por virtud del plurimentado Convenio.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España en cumplimiento del trámite ordenado en el convenio bilateral, requirió en varias oportunidades al Ministerio De Trabajo colombiano para que traslade a Colpensiones, el formulario denominado ES/CO-02 con los períodos efectivamente cotizados, así como la certificación de que no ha tramitado ni recibido pensión.

Hasta el día 24 de agosto de 2018, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español había efectuado al menos 7 requerimientos al Ministerio De Trabajo Colombiano, los días 01/03/2017, 22/05/2017, 30/08/2017, 01/12/2017, 07/03/2018, 23/05/2018 y 24/08/2018.

El día 18 de octubre de 2018, el accionante presentó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo en Bogotá, con radicado 11EE2018741100000035708, para que se diera respuesta a los 7 requerimientos efectuados hasta el 24/08/2018. El día 14 de noviembre de 2018, el Ministerio Del Trabajo en Colombia, rechazó la petición por no seguir el protocolo establecido en el convenio Colombo-Hispano, en el sentido que la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición no podía dirigirse por el interesado al Ministerio de Trabajo en Colombia, sino a la autoridad de Seguridad Social española que tuviera competencia territorial.

El día 29 de mayo de 2019, cuando el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español, había elevado dos nuevos requerimientos ante el Ministerio de Trabajo los días 23/11/2018 y 25/02/2019, para un total de 9 solicitudes, el tutelante impetró reiteración del derecho de petición ante Mintrabajo Bogotá, por considerar que el rechazo de la solicitud anterior estaba basado en una consideración errada de los hechos, toda vez que su libelo de petición no pretendía iniciar el trámite de prestaciones económicas ante el Ministerio del Trabajo en Colombia, sino impulsar el aparato administrativo para que se diera respuesta a los múltiples requerimientos que de antaño venía formulando el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español.

Una vez aclarada la situación por parte del accionante, el Ministerio del Trabajo remitió a Colpensiones la solicitud enviada por el Gobierno de España, para que diligenciara los formularios ES/CO-02 y se los devuelva a Mintrabajo, junto con la historia laboral y copia de la resolución que deniega pensión solicitada.

A la fecha han transcurrido casi dos años desde el primer derecho de petición del 18 de octubre de 2018 y 18 meses desde el segundo derecho de petición, sin recibir una respuesta de fondo. Sigue esperando la contestación para continuar su trámite de pensión por incapacidad permanente ante el Gobierno español, por efecto del mencionado convenio suscrito entre los gobiernos de Colombia y España. El accionante no se encuentra pensionado ni en España, ni en Colombia, ni recibe alguna otra prestación económica equivalente a la pensión por invalidez o vejez, ni tampoco tiene ingresos producto de actividad laboral alguna, dado que se encuentra incapacitado para trabajar en grado de 45%.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados, ordenando a Colpensiones diligencie el formulario denominado ES/CO-02 con los períodos efectivamente cotizados y lo remita al Ministerio del Trabajo colombiano junto con la historia laboral o reporte de semanas, así como la certificación de que su procurado no ha tramitado ni recibe pensión u otra prestación económica equivalente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez el Ministerio del Trabajo reciba la información relacionada en el numeral anterior, la remita inmediatamente al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en España, en su función de organismo de enlace por virtud del Convenio Binacional de Seguridad Social. De manera simultánea a la realización de los actos precedentes, se le informe a fin de que pueda continuar con su proceso de solicitud de prestaciones económicas ante las autoridades españolas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Colpensiones

Manifestó que la solicitud no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al Ministerio de Trabajo. De igual manera señala que, mediante escrito con radicado BZ2018_1584721_1608439, enviado el día 27 de febrero de 2018, se le informó al señor Ramon Eduardo García Builes, que no era procedente remitir su historia laboral firmada y apostillada, toda vez que el convenio de seguridad social celebrado no contempla tal procedimiento. A su vez, informó el procedimiento establecido y que la única entidad a la cual se le ha asignado la función de organismo de enlace es al Ministerio de la Protección Social.

Alegó a su vez, desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, orbita de competencia del juez constitucional, lo referente al Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España.

Por último, solicitó denegar el amparo y de manera subsidiaria se le desvinculara por falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) Ministerio de Trabajo

Consideró necesario en primera medida dar a conocer al Despacho los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación de este.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido manifestó que, el convenio permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

Siendo las obligaciones de ese Ministerio relativas al Convenio las establecidas en el artículo 27 del Convenio, sin que le corresponda el trámite, estudio ni reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ni la certificación de tiempos cotizados, toda vez que esta es una función establecida en cabeza de las Instituciones Competentes. Únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no encontrándose legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones o definir sí se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir a los Administradores de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones.

El Convenio se aplica cuando la persona solicitante, cree tener derecho a la pensión de incapacidad permanente, o invalidez, jubilación o vejez y supervivencia o sobrevivientes en el país en el cual va a realizar la solicitud, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la legislación de ese país para ostentar el derecho que reclama.

En el caso en particular manifiesta que, esa Coordinación a través de oficio radicado N° 08SE2019230100000051396 el 06/12/2019, requirió al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Castellón – España para que allegará formulario ES/CO02 debidamente diligenciado respecto de la prestación pensional deprecada por el aquí Accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Castellón – España mediante oficio radicado N° 11EE20202300000008621 el 25/02/2020, allegó a ese ente Ministerial formulario ES/CO-02, Formulario médico ES/CO-13, copia de la Cédula de Ciudadanía y demás documentos concernientes a la prestación elevada por el Señor García Builes. Los legajos antes citados fueron remitidos por esa Cartera Ministerial a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante comunicación radicado N° 08SE2020230100000011106 el 12/03/2020.

El Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Castellón – España mediante oficio radicado N° 11EE20202301000047509 el 26/06/2020, allegó a ese Despacho formulario ES/CO-02. Documentos que fueron remitidos y trasladados nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de oficio radicado N° 08SE2020230100000027763 el 02/09/2020, así mismo se le instó allegar copia del Acto Administrativo de la decisión adoptada por la Administradora mencionada.

Aduce que, en consecuencia, una vez la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegue copia legible de la Resolución adoptada respecto del caso del aquí Accionante, este será remitido con carácter urgente al Reino de España, en aras de dar trámite a la prestación Pensional instada por el Señor Ramón Eduardo García Builes. A su vez, hasta tanto ese ente Ministerial no reciba por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el Acto Administrativo y demás documentos concernientes a lo peticionado por la aquí Accionante, no podrá darse trámite a la solicitud deprecada por el Señor Ramón Eduardo García Builes ante la respectiva entidad Competente, para así de ser viable dar aplicación al Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino Unido de España.

Solicitó por último su desvinculación.

c) Embajada de España en Colombia

Señaló que tal y como establece la normativa internacional relacionada con las misiones diplomáticas y consulares, que están gobernadas por un régimen especial de privilegios e inmunidades (Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 aprobadas por Ley 17 de 1971) le



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia actuar como interlocutor entre las misiones diplomáticas y las diferentes entidades jurídicas del Estado receptor. Por tal razón, todas las comunicaciones, solicitudes, oficios, actos administrativos, etcétera, expedidos y proferidos por las diferentes ramas del poder público y/o entidades del sector público y que tengan como destino las misiones diplomáticas acreditadas en Colombia deben ser tramitadas por intermedio de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos del accionante por cuenta de las entidades convocadas?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“... Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante el Ministerio de Trabajo el 18 de octubre de 2018, el 30 de mayo de 2019,

A su vez, el Ministerio de Trabajo remitió a Colpensiones oficio radicado No. 08SE2020230100000011106 y del oficio radicado No 08SE2020230100000027763, solicitando Formulario CO/ES – 02 con los periodos de servicios cotizados en Colombia por el solicitante y Copia de la Resolución definitiva de reconocimiento o negación de la prestación solicitada.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar se evidencia que la inconformidad del tutelante nace del trámite que ha estado adelantando para lograr el reconocimiento de prestación económica por incapacidad ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social Español. Esto acorde con el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008.

Acorde con el informe remitido por el Ministerio de Trabajo, se advierte que el procedimiento que se debe adelantar cuando el solicitante reside en España es el siguiente:

- 1. Si el interesado reside en el Reino de España, la solicitud de reconocimiento de la prestación, deberá presentarla ante las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o ante el Instituto Nacional de Marina – ISM – para todas las prestaciones del régimen Especial de los Trabajadores del Mar.*
- 2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso, deberán diligenciar los formularios establecidos para tal efecto “Formulario Periodos de Seguro Acreditados” y/o “Periodos de Seguro Acreditados” (ES/CO-01) y enviará dos ejemplares del mismo al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace lo enviará a la última entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones a la cual estuvo afiliado el interesado en Colombia. (Artículo 8 Numeral 1 del Acuerdo Administrativo).*
- 3. La entidad administradora del Régimen del Sistema General de Pensiones atenderá la solicitud a la que haya lugar y enviará un ejemplar de la decisión adoptada y/o de los formularios diligenciados al Ministerio del Trabajo, quien como organismo de enlace lo remitirá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso a fin de que éstas puedan determinar si al interesado le asiste el derecho o no a la prestación reclamada. (Artículo 8 Numeral 2 del Acuerdo Administrativo).*
- 4. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – según el caso, iniciarán el estudio de la solicitud de conformidad con lo establecido en la legislación española y notificará al interesado la decisión adoptada. (Artículo 8 Numeral 3 del Acuerdo Administrativo).*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. *El plazo para el reconocimiento de la prestación será el determinado en la legislación española y empezará a contar a partir del momento en que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social – INSS – o el Instituto Nacional de Marina – ISM – tenga en su poder todos los datos y documentos respectivos. (Artículo 22 de la Ley 1112 de 2006 en concordancia con el artículo 8 Numeral 6 del Acuerdo Administrativo) ...”*

Acorde con lo anterior, del material probatorio allegado en el trámite de la presente acción constitucional se advierte que el Ministerio de Trabajo remitió a Colpensiones el 12 de marzo de 2020, los formularios ESCO – 0, formulario médico ES/CO-13, copia de documento de identidad colombiano, oficio remitiorio, y otros documentos, solicitando con el fin de continuar con el trámite de la solicitud, se remitiera por el Fondo de pensiones el formulario CO/ES- 02, con los periodos de servicios cotizados en Colombia por el solicitante, copia de la Resolución definitiva de reconocimiento o negación de la prestación pensional solicitada. Oficio presentado en Colpensiones el 13 de marzo de la misma anualidad, bajo el radicado 2020 - 3549761. Mediante oficio del Ministerio de Trabajo de fecha del 2 de septiembre de 2020, se envía nuevamente a Colpensiones el formulario ES/CO -02.

Así las cosas, Colpensiones frente a los hechos del escrito de tutela solo arguye que dio respuesta a una petición del accionante el 27 de febrero de 2018, donde negó la petición de remitir la historia laboral deprecada. Sin que, de otra parte, en ningún sentir se pronunciara sobre los oficios que en su oportunidad ha remitido el Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, evidencia este Despacho la vulneración de los derechos del accionante por cuenta de la entidad Colpensiones, habida cuenta que remitidos en varias oportunidades los formularios y solicitudes por el Ministerio de Trabajo, así como las peticiones elevadas por el tutelante para el trámite de los mismos, Colpensiones ha hecho caso omiso, sin que además el accionante pueda acceder a las prestaciones económicas para su sustento con ocasión de la incapacidad que le ha sido determinada, por dicha demora en el diligenciamiento de los formularios y envío de los documentos, habiendo transcurrido ya más de los cuatro meses para pronunciarse sobre los mismos. Sobre ello ha de recordarse que la Corte Constitucional determinó en sentencia T-451 de 2017 que “*toda actuación*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación”.

Es de resaltar, además, que efectivamente con el escrito de tutela se allegó oficio del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad social de España, donde da cuenta de la solicitud del diligenciamiento del formulario CO/ES 02 y de la Resolución, de manera reiterante a los oficios de fechas 01-03-2017, 22-05-2017, 30-08-2017,07-03-2018,23-05-2018 y 24-08-2018. Ello lleva a concluir que en forma efectiva el tutelante lleva adelantando el trámite para su reconocimiento económico desde el 2017, sin que Colpensiones haya cumplido con lo propio para el poder continuar con su proceso. Colorario se habrá de proteger los derechos deprecados por el accionante contra Colpensiones.

En lo que refiere al Ministerio de Trabajo, atendiendo que este probó que remitió la documental a Colpensiones, estando pendiente los tramites por la administradora, no emitirá orden en la parte resolutive de esta sentencia. No obstante, se le insta para que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio, realice los actos de control respectivos y allegados los documentos por Colpensiones les de tramite de forma expedita y oportuna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor **RAMÓN EDUARDO GARCÍA BUILES**, identificado con C.C. No. 70.557.683 quien actúa a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

completa a los oficios con radicados No. 08SE2020230100000011106 y No 08SE2020230100000027763, remitidos por el Ministerio de Trabajo.

TERCERO: No emitir orden respecto del Ministerio de Trabajo, ni de las demás entidades vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT